

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000104	REALES PROVISIONES

FECHA: 1761

LEGAJO: 434

Nº DE EXPEDIENTE: 7

PLANERO:

Jesus Maria y Joseph año de 1761.

En vista de que en la

Residencia del Sr. Don Pa

lacio conseq. que fue desta
ciudad de Alcazar.



Mira despachos



ALLO GVA
DE
Y S...

Carlos por la gracia
 de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cordova, de Cecega,
 de Murcia, de Jaen, señor de
 Vizcaya, de Molina etc. etc. Avos
 el nuestro Consejo de actual de la
 Ciudad de Alcazar, salud, y gracia
 Saced que haviendose visto por los
 el nuestro Consejo los autos de



la Residencia que en esa Ciudad
tomò el Licenciado Machin de
suas, y Sava, de Juan Palanco Co-
rreidor que fue Jella, y Emas
nistas, y Oficiales de Republica que
conforme aderecho de vicarion d'arla com-
prehensiva desde diez y ocho de Julio
de mil setecientos cinquenta y tres
hasta dos de Octubre de mil setecien-
tos cinquenta y nueve, con lo expuesto
en su vista por el nuestro fiscal de ex-
minacion los Cargos de Jella, y con-
sultado con nuestra Real persona
fuimos servido aprobarlos; Y en su con-
secuencia por Auto que proveicaron
en siete de Enero de este año man-
daron se inventasen en este de bacia

Cargo... 6.

los Cargos seis, nueve, diez, veinte,
quinze, diez y seis, diez y ocho, diez
y nueve, veinte, veinte y dos, veinte
y tres, veinte, y quatro, y veinte y
cinco del Correidor, y correspondientes
alos Emas Residenciados que compre-
hendian, y el quinze, y ultimo de los de
Jidores con las extirminaciones d'arla
sobre cada uno de ellos, segun se con-
cian en la consulta que se nos hizo
y providencias que se hallaron al
final de la misma consulta y extirminacion
de todo ello es el siguiente. El se con-
que se hizo al Correidor, fue por que
estandose corrigiendo la obra del Po-
sito que llaman de las sequencias por
maestros prastigos, se dio el d'amiento
por siete de los de la Ciudad en el qual

Exponian los reparos que la comision
han fecho; Cuyo pedimento no aprae
el Concejo como correspondia, y por
tanto sin dar providencia alguna que
se continuase, y que aunque lo
que dos de los enunciados Maestros
ultimamente la apraaron, mediante
aque los havia amonestado posterior-
mente se haviam reducido a vider
cia los precitados reparos, havendose
sentido dha obra, por lo que fue neces-
sario acudir al remedio vago de dis-
mulados precitados: Nunca algunos
textigos tachados fueron examinados
sobre este Cargo, quedo sin la sufici-
encia puevra, y para descomocion

Enteraamente, y acohedida su es-
mero, y la temeridad de los Ferrig
pidio, y señalando que se pusiese testimo-
nio de los Autos formados para la
obra del Pósito, y su apraacion, pero
no se envague esta justificacion en que
pende la principal Efencia del Concejo
por para la Exoneracion de este Cargo
sin embarzo el Juez de Presidencia
le comedio en vras mil maravedis con
la aplicacion ordinaria, y le apraavio
que en obras de esta Clase trabase en
adelante con la maior Efencia, y es-
mero lo mas conveniente al comun
Por el Consejo se mando suspender
por aora la Examinacion de este
Cargo, sin perjuicio de lo resuelto, y q.

9.

se dexdiere en los Remas, y que ben
gan originales los Autos, que se cian
por el Consejo formados para la
Obra del Posito: El noveno que se le
fue como que tambien es segundo de los
Repedidos, fue por que permitieron, y
pararon en cuenta en las de los años
de cinquenta y tres, y cinquenta y
seis, diez y seis mil setecientos seten
ta y siete reales, los doce mil quin
ientos setenta y cinco distribuidos
en la Obra de la Lonja de las re
peticiones respectiva al Posito, y los
quatro mil doscientos y dos reales
para el propio efecto deviendo haver
omitted semejante distribucion de los

Caudales de propios, y Rentas de la
Ciudad imovitiendolos en efectos aque
no estavan destinados, y que quando se
tuvieron por precisos otros gastos para la
obra del referido Posito se hacia formos
fuer con la correspondiente facultad de
V. M. y el Consejo que estava im
huuido de los Reales Positos: Com
prouado este cargo, y quanto que en el se
refiere por las Cuentas de propios
alegaron, y justificaron la necesidad que
havia havido de hacer conveniencia del
posito, y del comun, exponiendo razones
en que por repetidas ordenes estava
encargado el aumento de los Positos con
los Sobranes de propios, y fluviales: En
su vista el Juez de la Presidencia con
deno al Consejo en diez mil maravedis

con la aplicacion ordinaria, y le aper-
civio que en adelante, y en semejantes
casos facilitar con anterioridad la R.
facultad por estar prohibido que sin
ello se saquen Caudales de unos efectos
para otros; Los Regidores en mil
maravedis mancomunados previnien-
doles que hicieren las mas exactas
Diligencias para reintegrar a los propietarios
de las expresadas cantidades, y que se
abstuviesen en lo sucesivo de sacar de
un efecto para otro, sin preceder facultad
aunque haya urgente necesi-
dad, pues el contrario se les haria
especial cargo en la futura Residen-
cia: Por el Consejo se otorga y se
absuelve al Conde, y Regidores

12.

Mandando que el Caudal sobrante
del Posito se reintegre a los propios el refe-
rido gasto; y que la Ciudad, y Conde
no invierten los caudales de propios sin
licencia del Consejo: El Conde dove que
se joa al Conde, fue, por que sin
embargo de estar prevenido que anual-
mente se hagan plantios de Arboles
en el Casco, y paises de los Pueblos, asu-
para la diversion, como para las ur-
gemias de Maderas, que puedan ocu-
rrir, no se acreditava que dho Conde
lo observare, mediante los mu-
litados que en la circunferencia de
la Ciudad, y sus paseos se manifi-
tavan, y lo poco que se reconocia ha-
ver ciudado de Arboles que en

tiempo ~~eran~~ anteriores ~~havian~~ plantado desde los Arcos del agua asta los edificios del Convento de S. Juan. los quales se reconocian estar como ^{N. Co.} donados robado el terreno de las aguas, y muy alto de nuevos arboles: para su comprobacion se uso un Testimio que justifica que el Conregidor a tiempo ~~era~~ ingreso, mandò hacer el plantio, y se hizo repartimiento entre los vecinos de los que cada uno haua de plantar, pero no conua que se escartare el plantio: El Conregidor en su Descargo expuso que la Ciudad se allava con oñ especial de la Marina para no hacer plantios por la abundancia que tiene de ellos, y que el

13.

estar cuidada oha Alameda era por su mala situacion, pues era un punto granizal, y sin virtud latèrra, y como que pidió, y se mandò poner Testimio de la citada orden de Marina no se hizo: En su vista el Juez e Presidencia absolbio, y dio por libre al Conregidor con la prevencion de que sus subcesores se emexaren, y providencias en lo mas conveniente en razon de lo referido, como estava mandado por Real Cordenanza: Por el Conrelo se confirma, el cargo trece formado al Conregidor que es quinto de los Regidores fue por que hauiendose dado licencia por aquel, y otros, para que el Colegio de la Compania de J. de Alcazar cortase

Jesus Monte pacion de puros para
la construcción, o reedificación de su Cole-
gio, habiéndose practicado de la Cora
resultado haueue desistido de su intento:
con cuyo motivo se vio precisado la Qu.
a que se condujeran las Maderas impo-
tando sus gastos tres mil doscientos cinco
cuenta y dos reales y medio, de los cuales
se han de dar al Colegio quatrocientos
tos noventa y nueve, y acorda que na-
viendo ocasión setzate de la Venta
de dha Maderas, sin que hiciera men-
ción el Estmo que se le ha via
de dar viendo hauea prevenido que
se hicieren las mas activas diligen-
cias para el despacho, y Venta de las
Maderas, y que se restituyesen a los

15

Propio dedonde hauido salido de su su-
ma: Comprobado el cargo con las Cu-
entas de propios, expusieron para su
Exoneración, y Justificación, que la ma-
dera set como conociendo no tenia existi-
da en ella el Caudal de propios, y se
deposito en el Maiordomo de propios:
en su Vista el Juez de Residente
cia absolvió al Corregidor de este cargo
y tambien a los Regidores, pero con
la calidad de que hagan constar con
malicia que el importe, y producto
de la madera se ponga por mas auen-
to de las Cuentas de propios de
aquella Ciudad; Por el Corregidor se
confirma: El quince de formado dicho
Corregidor que en el seto de los Regi-
res

fue por que aquel consintio, y estos
acordaron en diez y siete de febrero
de setecientos cinquenta y seis, que se
distribuiere ochocientos reales, que
parecia haver sobrado del Abasto de
aquandiente de la Ciudad, en limpiar
y quitar el monton, o zorra que se
tenia cerca junto al mion allanando
le en la mejor forma, y motivando
que se practicara en fuerza de cédulas
de S. M., para que se gastare en lo que
fuese beneficio, y a que esto respecto
parecia haverse distribuido igualmente
el sobrante de la citada especie que
sulto en el año de cinquenta y siete
en el empezado de la Cuesta
inmediata a la Iglesia de Nuestra

Señora de Cortes Patrona de la Ciu.
segun lo acreditava otro acuerdo cele-
brado en dos de Julio de cinquenta y
siete, sin especificarse que cantidad fue
se, cuyos dispendios se manifestaban
ser voluntarios, y carecer de la exi-
malidad que se seguia; Comprova-
do el cargo con las partidas de Data
de las Cuentas de propios, en su Exoner-
acion alegaron, y justificaron que por
el R. Decreto de veinte y uno
de Marzo de setecientos quarenta
y siete, sobre la corte, o continuation
del Cranco de Aquandiente estava
mandado que el sobrante se gastase
en beneficio comun. En su virtud
el Juez de Residencia absolvió

16.

y dio por libre al Corregidor este
 cargo, y a los Regidores, sin emban-
 go de absolverlos tambien los apen-
 vio que en lo sucesivo por el mismo
 echo de que el sobranie se pueda im-
 ventar en beneficio comun por las
 razones que exponiam, esto lo deven-
 am hacer con la maior formalidad
 llevando puntual Cuenta de los gas-
 tos que tubieren por precisos: Por el
 Consejo se confirma: El cargo de
 y seu del Corregidor que con el nu-
 mero siete se forma tambien a los
 Regidores, fue por que se recibie-
 ron y pasaron en Data en las
 Cuentas de propios del año de setecien-
 tas cinquenta y ocho mil ochos.

quarenta Reales, y veinte, y quatro
 maravedis que resultaron en su de-
 viendo por distintas personas, median-
 te que esta omision en su cobranza se
 evidenciaron notorios perjuicios, como
 estava acreditado en las sumas repen-
 das que haviam perdido los propios
 en el tiempo desta residencia evolucion-
 dolas por inutilidad de sus Cuentas, y
 quitandose gastos para su cobranza, los
 quales no se experimentarian si en
 tiempo se cobrasen: Comprouose convec-
 baxidas de Data de las citadas Cu-
 entas, y en su descargo expuso, y sus-
 titico el Corregidor que en la aprova-
 cion de ellas, havia mandado que el
 Maiordomo cobrase dhas partidas
 en inteligencia de que en las Cuentas

Siguientes no se le avonauan; Nos
regidores amañados son muy recién
tes los dias en que havián cumpli-
do los plazos, por la qual no havia
interuenido demora en unos, ni en
otros: En su vista el Juez de Re-
sidencia absolvió, y dio por libre al
te Cargo al Corregidor Uanamer-
te, y a los Regidores con la calidad de
que hagan las mas exactas diligen-
cias para la cobranza, sin dar lu-
gar a que queden endeudas porcio-
nes algunas pertenecientes al Ro-
pio, por lo espuestas que quedan
a que no se cobren, y lleque el Caso
de que sean excluidas, segun se
havia experimentado en otras

18.

Residencia, pues dello contrario se le
havia especial cargo en la siguiente
Por el Consejo se confiamos: El diez
y ocho formado á dho Corregidor que es
el mismo que con el numero nueve se
hizo a los regidores, fue por que en las
cuentas propias del año de setecien-
tos cinquenta y tres, consta haver siete
partidas que importan mili quatrocién-
tos sesenta y tres reales, y veinte y
dos maravedis, que se dan por fallidas
por no tener, ni haverse encontrado bienes
de los deudores para hacer el pago. Que p.
inutiliter apruvo el Corregidor, y la C.
acordo que se concluyesen las Cuentas
lo qual lo motivava el que entiendo
no se hubieron practicado diligencias
para el reintegro, además de que

quando los principales ~~Indicaron~~ que
no tenían bienes era muy regular
que los tubiesen los fiadores contra qué
en se debio proceder, sin que de nin-
gun modo exccusamentasen los Propi-
os, y Rentas la perdida de lo im-
porte: Compróse el cargo con las
citadas Cuentas, y en su Exoneracion
expusieron sex muy antiguas dhas deu-
das, y no hauea por lo mismo quedado
recurso para su cobranza, sin emuano
de las muchas diligencias practicadas, ha-
ella por dho Contador, y por sus antec-
sores, y por lo mismo para evitar con-
fusión en las Cuentas se hauido hecho
la exclusion de las partidas con
do conocimiento: En su virtud

Fuere de Residencia absoluido al Co-
regido de con aparcamiento a sus subce-
res de que si en su tiempo se verificase el
igual cargo seria en su Cuentas la sus-
tención, y pago a los Propios, y Premias
de la Ciudad, por lo que se via precaver
que assi los principales, como los fiadores
fueren de todo avoso, y avarias: También
en absoluido a los Regidores con tal
que hagan las mas exactas diligencias
as para su cobranza, sin dar lugar a
que en dhas partidas se cobren algunas de
los propios por las expuestas que enaban
ano cobrarse, y a que llegue el caso de
que fueren excluidas, despues se hauido
Exonerado en esta Residencia para
de lo contrario se hauido especial car-
go en la Vigencia de por el Consejo de

Confirma: El día y nueve forma-
 do al Corregidor que es el día de los
 Regidores fue por que no resultava que
 se huviere liquidado, ni cobrado lo per-
 tenciente ala cuenta, y conduccion de
 treynta y tres Carros de Madera que
 parece se llevan para las obras
 publicas de la Ciudad, y consumo de
 sus Vecinos, vaxo alla Calidad de
 diez Cuernas, y en que conuena haues
 se gallado tres mil quinientos ochenta
 y seis reales, que se pagan de los
 propios, y Cuyo Cuernas se suuiente
 vido liquidar, y cobrar de los Veci-
 nos lo que les correspondiere satisfaca
 para reintegrar dichos Propios. Con
 las Cuernas de propios se començare

Cargo, y en su Conuexacion espuro
 el Corregidor, que sin duda estaria da-
 da la Cuenta por el maindome de
 dhos efectos, y reintegrados estos; sobre
 lo qual pidio Certificar el Escriuano
 de lo Calatorra, aunque no se puso, y
 los Regidores añadieron que ellos ha-
 vian solicitado el seguro, y a ponto
 de dha Madera; En su vista el dho
 de Residencia absolbio, y dio por
 libre de este Cargo al Corregidor llama-
 miento, y a los Regidores con tal se que-
 dieren disposicion afin de que se pro-
 xare acerca de si los vecinos devian
 satisfaca alguna porcion de los propi-
 os, y sepusiere por el mayor aumento de
 Cargo; Por el Consejo se Confirma

Al Veinte que se hizo adho *Conce-
 gidos* que es la primera parte del
 que con el numero once se formo
 a los *Regidores*, fue por que en las
 Cuentas de propios el año de cinco
 enta y cinco se admiten en Data
 quinientos veinte y dos reales, ve-
 nte y quatro maravedis, procedidos
 del importe de varias razones de
 paga, y Zuada que en dos ocasiones
 se suministraron ala reduta de
 tropas que estubieron en la Ciudad
 sin que contee hauea echo dilig.
 para su cobranza en la Ciudad
 de corresponden a fin de *destruccion*
 a los propios deho importe; Compro-
 vado el cargo en quanto a hauea

admitido en Data los expresados quin-
 cientos veinte y dos reales, y veinte
 y quatro maravedis en las citadas cu-
 entas expusieron el *concejo*, y *regi-
 dades* que de esto se ha dañ rason el ma-
 yordomo de propios, para aunque con algun
 defecto enaxon de mas hauea echo di-
 ligencias, y cobrado las papeleras que se
 citauan, de lo qual pidio el *concejo*
 que certifique el *Escrivano* Juan
 Calahorra, aunque no se hizo; *Primo*
 visto el *Justo de Residencia* absolbio
 al *concejo* de este *Concejo*; y *am-
 vien* a los *regidores* con la prevencion
 de esto de que con todo cuidado procuren
 que los propios *destruccion* reapar-
 te en que estan *destruccion*; *Primo*

El Consejo se confirma: El veinte
 y dos formado al corregidor que es el
 mismo que con el numero doce se hizo
 a los regidores, y primera parte del
 cargo catorce de estos mismos, fue
 por que se avonaron, y pararon
 en cuenta al Mayorazgo de propios
 dos mil, y seiscientos reales; en esta
 forma, ochocientos que por rason
 el año de la Dehesa del Fuarruchel
 perteneciente a los propios que se re-
 mana en el año de cinquenta y
 uno, en Don Juan de Rivera
 se le revaloraron dicho remate por
 auto del Corregidor esperando
 haver resultado equiebra, y menos

Valor en el año de cinquenta y tres
 a la Dehesa, no hora regular se hubiere
 reafado habiendose rematado ^{de} ~~del~~ ^{de}
 y mas siendo en perjuicio de los propios
 y Rentas, mil y ochocientos reales
 que parecia haver hauido equiebra
 en el avonamiento de la Dehesa de
 Antezos que es un cargo de
 Pedro de Asensio, en cuyo asunto
 se repleta huviera seguido auto, y co-
 nocido el Consejo, y haver echa un
 sacion, y convenio, sin que constare
 que para esto presidiere licencia de
 dho Superior Tribunal; y tambien se
 hizo el cargo por que en cavildo de die-
 te de Julio de cinquenta y ocho se
 permitieron, y permitieron al mismo

Yo Pedro otros trescientos reales que
tambien se le hicieron de Nueva
por la Dehera de Orcaño; y así mismo
por que en otro acuerdo de ocho de Ove
ro de cinquenta y quatro se perdona
ron à Pedro Perez acuo cargo
tubo la venta de nueve doscientos
quarenta y quatro reales que nau
aron resultado contra él de la Venta
de dicho genero; dando lugar à que
por todo experimenten los propios
los perjuicios, y reuafas en su deui
mento: Comprouado el cargo en
las Cuentas en su satisfaccion ex
puesion y justificacion con varios
testimonios que las reuafas echas

sobre las citadas Deheras fue admí
nistrando Justicia, y por evitar ma
iores gastos, añadiendo no haues creí
do fuese necesaria licencia en caso
tan corta entidad, y que el haues
perdonado la Ciudad doscientos Pe
à Pedro Perez, fue por la perdida
que tubo en la Venta de la Nieve
y por su gran pobreza, y miseria; En
su rra el Puen de residencia a rra
no de Corregidor en doscientos mara
vedis, con la aplicacion ordinaria, y le
operacion que en tales casos procurase en
adelante, y los que le subcesieren mi
ra lo mas conueniente para reju
stificar abundantemente elos procedim
entos mediante que en los Puenes rra

Veriden facultades para semejantes
gracias; A los regidores los absolvió
y dio por libres del Cargo apereci-
viendolos que en lo subseivo resistían
y no daban lugar à que los propios pa-
dencan perjuicios desta clase: Por
el Consejo se reboca la multa im-
puesta al Corregidor, y se le absuelve.

23.

El Cargo veinte y tres formado al
corregidor, que es el trece de los Regi-
dores fue porque hauiendo recono-
cido las crecidas Sumas que anual-
mente se distribuian de los caudales
de los propios, y Rentas en va-
ros fines, y efectos observava por prác-
tica la ciudad abonar las partidas
con acordar en Ayuntamiento que

Viese la Quenta relación de gastos
uno de los Cavalleros Regidores, y no
ofreciendosele reparo quedase librada, sin
que se pudiese verificar el por menor de
dha Quenta, ò relación, motivo por que
podian causarse á los propios, y Ren-
tas de la Ciudad conocidos perjuicios, co-
mo tambien el que los documentos que
caden de Justificación no acompañasen á las
restancias Quentas, para la mas arregla-
da formalidad, en lo qual parecia que no
se via de suerá inconveniente ni para
Comprobar el Cargo alegaron que siem-
pre se havia conseruado a esta guisa
este metodo: En cuya vista el Tercero
de Real cedula condeno al Corregidor
en las acciones mandadas con la aplicaci-
on de

Oxidación apreciándose que en lo fu-
turo no consienta ni sus subcelexe
que en lo concerniente a este asunto
se debe exponer la maior eficacia a fin
de evitar el mas pequeño perjuicio de
endose acompañar las Cuentas con los
documentos, y recados de justificación
de todas las partidas en su Data; Alas
Regidores los absolvió, y dio, en libras
en la inteligencia de que para en lo su-
cesivo omitan semejante estilo, si en
el mas correspondiente el que por el mun-
cipal se inspeccionen las Cuentas
particulares, y se acuerde su aprova-
ción; y que así estas libranzas, como
los demás recados haian de acom-
pañar, y enax unidos como justifica-

211.

La Cuenta primordial; Y por el Con-
sejo se revocó la multa, y apreciáronse
impuestos al Concejido, y selo absolvió,
mandando que los Regidores continuen la
práctica hasta aquí observada, con tal q
la dexación de los menores que existen
con los Regidores comisionados sea fundada
El Cargo veinte y quatro del Conce-
jido que en la segunda parte del que se
formo a los Regidores con el numero octavo
fue por que aquel consintió, y esto acor-
daron que selo propio, y tenian de la
Ciudad, se hubieren satisfecho anualm-
te a algunos de los individuos, y personas
dependientes mas pobres, y salarios que
los que en años pasados haian tenido
lo qual haian executado sin multa

urgente motivo, ó licencia Superior
Conferido el Cargo capusieron haue[n]
sido este aumento unas cortas gra-
tificaciones echas á los ^Dixeros en las
Pasquas de Navidad por sex unos
baxos infelizes, y por la extenuidad de
los años: En su vista el dho. Rese-
sidencia absolvió, y dio por libre al
Concejo, y Regidores, previniendo
que en lo futuro se absten-
gan de conceder semejantes augmen-
tos, por ser perjuicio de los ^Dixeros
de la Ciudad: Por el Consejo se
confirma la absolucion, por ha-
ver sido de estilo estas gratificacio-
nes: El Cargo veintay cinco

El Concejo, que es el diez y seis
de los Regidores, fue por que no han
echo que setomaren las Cuentas del an-
vixio, que para la paga del servicio or-
dinario, y Extraordinario parece tiene
aquella Ciudad con señalamiento de
cientas Dehesas, en los años de seteci-
enta cinquenta y tres, cinquenta y
quatro, y cinquenta y cinco, no obta-
vando el método que acostumbrava[n]
aprovechando las rentas de los propios
desde el año de cinquenta y seis, y
que haviendose providenciado en
Audiencia que se viviere el privile-
gio, que havia para usar el nomi-
nado anivixio, se havia manifestado

una copia sin autorizar puesta en el
libro de acuerdos del año de mil seis
cientos setenta y nueve, en la qual
constava que la fecha de dicho privilegio
era en treinta y uno de Di-
ciembre de mil seiscientos setenta
y ocho, firmado de la Real mano
y de D. Ignacio Bautista de Xi-
bas, en el qual se contenia el modo,
y forma con que se havia de usar
del citado arvizio, y unicamente
parece que se cumplia en quanto a
pagar el citado Servicio Ordinario
y Extraordinario, Comprova e legi-
timamente que las Cuentas de ar-
vizio expresado no se han de

tomado en los años de setecientos cin-
quenta, y tres, cinquenta, y quatro, y
cinquenta y cinco, por cuyo motivo las
tomo el Juez de residencia, resultando
de Alcanze contra el Maiordomo de
propio cinco mil novecientos cinquenta
y seis reales, y cinco, maravedis,
y que los de los años de cinquenta y seis
cinquenta y siete, y cinquenta y ocho
restecivas adho arvizio aun que no se
havian tomado con reparacion el produc-
to de Deberas estava incluido en las
de propios de los mismos años. En su vi-
culpa coaccion que este arvizio de
Deberas estava en el Dicho destinado
a la paga del Servicio Ordinario y Extraord.

pero que despues ultimamente hauiendo
la Ciudad comprado todo el terreno de
su Jurisdiccion à V. M. para lo qual
sepreuente el Privilegio original, quedando
por este medio Vna Dehesa de Bo-
pios con la unica carga de pagar dho
Seruicio, como lo hacia, y que por lo
mismo no se hauiendo echo separacion
de Cuentas. En su virtud el Juez de
Residencia condemo al Concejdo en
dos mil maravedis, con la aplicacion
ordinaria, y le apertorio, y otras
subcepciones que en adelante no in-
curran en semejante omision, sino
que con toda distincion se
lleuen, y formen las Cuentas con

conformidad con fines, y Privilegios
que las constituyen distintas: Alorte
gidores los condemo en mil y quinien-
tos maravedis con la misma aplicacion
mancomunados apertoriendoles que
en adelante tengan especial cuidado
en que se tomen las Cuentas de dicho
Privilegio todos los años sin mezclarse
se sus Rentas con las de proprio, por
ningun caso teniendo presentes los al-
canzes que resultaren contra el Mayor-
domo, y así mismo el de los cinco mil
novecientos cinquenta y seis reales, y
cinco maravedis que hauiendo resultado
al final de las que hauiendo tomado el Juez
en adho Mayor como hasta un de

Setecientos cinquenta y cinco, siendo
el cargo de la Ciudad hacer las mas
efectivas diligencias a fin de hacer
que se ponga, y este en el Archivo el
privilegio que parece tenia dha Ciudad
para usar, por serle tan util, y conve-
niente, mediante a que solo se ha
manifiestado una copia simple, y no
traxicandose en la forma referida.
Estarian sujetos los Regidores en
la futura residencia al mismo Car-
go, que hacen arumpios de sus
consideraciones. Por el Consejo se re-
boca en quanto al Corregidor, y se le
absuelve de la multa, previniendole
que en las Cuentas anuales se separe

con la claridad la correspondiente a
las seis Deheras destinadas al pago
del servicio Ordinario, y Extraordi-
nario; En quanto a los Regidores
igualmente se reboca, y se les absuelve
de la multa con la misma prevencion
que al Corregidor; como tambien se
que reintegren, y costen los años mil
novecientos cinquenta y seis reales, y
cinco maravedis en que fue alcan-
zado el Maordomo, dando cuenta
al Consejo de haverlo executado en
un mes, que hagan eficaces diligen-
cias para recoger el privilegio que se
tiene la Penencia, poniendole en el
Archivo; que pueden inventar

El sobrante de las seis Dehesas
en los fines que paxuenga el citado Pri
vilegio, y sino se paxuere en el en
15, los Reys obras publicas; El cargo quince de los
Regidores, y ultimo de la Presiden
cia, se les hizo por que no contava
que hubieren asistido al repeso de las
cañicenas los diputados de mes adue
ni respectivamente hauiá tocado,
ni alas tiendas de Abastos publicos, y
mercantiles para ver, y reconocer
si enauam suuidas de buenos gene
ros con arrepto de precios, y aran
zales, que hauiá deuido obseruarse
para el buen gouerno. Compara
do con las Exposiciones de Nueva

Terrigos de la Sumaria; Enu o culpado
exposicionen hauea omuido esta diligenci
cia, por hauea manifestado el Conse
jidor que baraua su Ciudad, y tocante
privatamente, y que los gemeros se ha
vian vendido con equidad, y de buena
calidad; El Jefe de Residencia sin
embargo los condena en Residencia ma
xuedis, mancomunados con la aplica
cion ordinaria, y les apension que en
lo sucesivo cumplan conuena exaui
dad en lo correspondiente a sus ofi
ciales Regidores; Por el Consejo se
confirma; En la villa de Madrid
a siete dias del mes de Enero de mill
setecientos y setenta y uno; S. S.

Señores del Consejo de su Mag.^d
en vista de los autos de la Residencia
tomada en la Ciudad de Alca-
zar por el Licenciado D. Fructuoso
de Frias Saiz, a D. Juan Salas
Consejeros que asido Jella, y demas
Ministros, y oficiales de Justicia
que conforme a derecho han debido
darla comprehensiva desde diez y
ocho de Julio de mil setecientos
cinquenta, y tres, asta dos de Octu-
bre de setecientos cinquenta, y
nueve; providencias, y Examinaciones
dadas en ella, que se han con-
sultado a S. M. y demas que re-
sulta: Dijeron devian Emendar

y mandaron que en la Provision
de Reparos que se despache se inserten
los Campos seis; nueve; diez; trece, quin-
te; diez y seis; diez y ocho; diez, y
nueve; veinte; veinte y dos; veinte
y tres; veinte y quatro; y veinte
y cinco del Consejo, y correspondi-
entes a los Señores Residenciados que
comprehenden, y el quince, y ultimo
de los Regidores; Con las Examina-
ciones dadas sobre cada uno de ellos,
segun se contienen en la consulta que
esta Residencia se ha echo a su
M. y providencias que se hallan
al folio de la misma consulta; y en
mismo mandaron que todas ellas

se libre Provision cometida al co-
regidor actual de esta Ciudad
para que en el termino de un mes
de como la reciba envíe testimonio
de haverla echo notificar al ayun-
tamiento, y a mas a quien correspon-
da, cinsertar en sus Libros Capitu-
lares; Tenel orden de haverla
puesto en ejecución, con apercivim-
to de que por la mas leve omision se
le haxa especial cargo en la Re-
sidencia, y se procedera a lo a mas
que haia lugar, y así lo mandaron
y rubricaron; Con cuió motivo
por el D. Machin de Juas se
pretendio se declarase por libre

La responsabilidad de las condenas
ciones que impuso al Consejo D.
Juan Palanco, mediante haverlas
percivido el Proceptor de esta Resi-
dencia, quien las havia entregado
alos Expositarios de pena de Ca-
mara, y de parte de Justicia, como
constava de una certificacion que
presentò, y que para en el caso de
que sobre este asunto se estimare
divina providencia por falta de al-
gun requisito esencial, ò que el D.
Juan Palanco prosiguere en oponer
sobre el se le comunicare traslado
para hacer patente lo fincero de sus
procedimientos, lo que se manda para

almo fiscal, quem espuso lo que tubo
por conveniente; Jentru vista por de-
creto sedos e Maio deste año se
despúo alapretension del D. Joaquin
de fúas; Por cuja razon ainstancia
del D. Juan Palamos se le dio la cer-
tificacion correspondiente afin de que
ocurríere ala percepcion, y cobranza
del importe sedhas condenaciones;
Y por el citado auto de siete e Ove-
ro deste año fue acordado expedír esta
nra Carta. Por la qual os manda-
mos que Jentro de un mes e como
recibais esta nra Carta embieis tes-
tim.º de haverla hecho notificar al
Ayuntamiento, y Jemas a quien
corresponda, e insertarla en sus libros
Capitulares; Jari mismo que en el

terim.º Sedos meses remittais testi-
monio de haver puesto en execucion
las referidas extirminaciones Consi-
endo el Abogado D. Miguel Ca-
lahorra cien ducados en que hasido
condenado, y los cinquenta reparti-
dos, y mancomunados entre los es-
caxanos Jph Jimenez, y Juan Cala-
horra, que no pusieron los testim.ºs
que se le mandó por el Juez sedha re-
sidencia imbuñiendo las referidas can-
tidades en los ganos legitimos della
y el sobrante si lo huviere embolia
e Jpenas de Cam.ª y ganos de Juste.ª
con apercuim.º. e que por la mai debe
omision sedr para especial cargo en
la sig.ª resid.ª, y se procedera alo Jman-
que haia lugar; Jari lo haced, y cumpl.º
pena de la nra mrd, y Jtreinta mil
mrs para la nra Camara vaf la
qual mandamos a qualquier Jsd.
2

que en el ...
hazle ...
Cruz ...
reveren ...
la Cruz ...
mande ...
y lo ...
que ...
en ...
se ...
en ...
m ...
donde ...
Ch ...

Testimonio de Exas.

Joseph Rodriguez
Bella

En ...
de ...
y ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Comandante ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...
de ...

Joseph Rodriguez
Bella

de ...
de ...
de ...
de ...

de ...
de ...
de ...

de ...
de ...
de ...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

t

Queda en mi poder el testim.
que v. diuice al Comis. con fecha
de 4.º del corriente, de estas ebuquias
las primeras diligencias que se
manan en la provision de ve-
pados de la residencia que se tomo
a di antecesor de v. el que pasare
al Comis. y lo participo a v. para
que se halle en esta inteligencia.

Dios que av. m. a.

como es. M.º de Jov. de 1764

Jefe de Plaza
y Comisario

Christobal de Probes.

A 2a
Resp. a 27 de Julio
de 1789 =

El Consejo Envista del Testimonio
presentado por D. Juan Polanco conde
que ha sido de esta Ciudad, por el que consta
estax depositados en poder de Antonio
Teniente de Justicia ciento y cincuenta Du
cados de las multas impuestas ad. Ni
quel Colaoxa, y elos escribanos Jph
Jimenez y Francisco Colaoxa con ma
tado de la Presidencia que se tomó en esa
dicha Ciudad al mismo D. Juan Pol
anco y demas Oficiales de Justicia
de un tiempo en el año de 1789. H. de
acordado por Auto del 17 de febrero
que de la enunciada cantidad quedará
en depósito, veinte y quin cien ducados
de almonedas Juan Polanco

y los censurados restantes a los siete
residuos que fueron comprendidos
en la expresada Res. ^{ca} por iguales
partes. Lo que desuorden participo
a vñ por su cumplimiento. Ide
que en esta inteligencia me aca
vñ aviso: Dios Guarde a vñ
m. año M.º 21. Junio
de 1762.

Encomendado
D. Juan de Aranda

D. Cristóbal de Roble
(Alicante)

auto a ... Segura ...

... para ...

... 22 X 20 ...

... de ...

... de ...

...

...

...

...

...

...

...

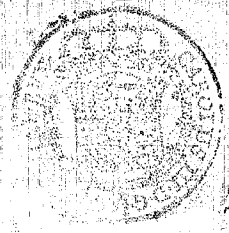
...

...

...

...

...



Teute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

He recibido de D. Antonio Segura vecino de la Ciudad
de Alcaraz. // Cien ducados que por los V. de la D.º Consejo de
Sivision aplicarme en los autos de la residencia que di
como Conreg. que fui de esta Ciudad de las mueras en q
fueron condenados el Abogado D.º Joseph de Calahorra, y
los C.º. D.º Juan Calahorra, y D.º Joseph Gimenez, y estovian
deponerlos en el expresado D.º Antonio Segura, y q
doy este q firmo en Madrid a veinte y siete de Agosto
de mil setecientos y seis años.

Don Juan Pagan

Don Juan Pagan

por el Auto de Deparacion de la
Residencia de D.º Juan Palanco
antecesor de Vmo. de que doy a
Vmo. para su pte
licencia.

Don Juan de Vmo.
muchos años como desseo

M^{ra}
Urs. mio: Contador m

El 18 de septiembre, he recibido los
Autos hechos Sobre la obra de
Pozos de esta Ciudad que estan
mandados remitir al Consejo
por el Auto de Preparos de la
Residencia de D.^o Juan Palanco
antecesor del m. de que doy a
U. m. huirro para su pue-
licencia.

Por quando el m. de
muchos años como desseo

Madrid ¹² de Mayo de 1762.

[Illegible signature]
Al Sr. D. Juan de los Rios

Primeros Ayudantes

[Illegible signature]

D. Cristobal de Prober.